000114/2020

Comodoro Rivadavia, agosto de 2020.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**A., N. en autos caratulados: "A., N. c/ Sucesores de Patiño, J. L., P., E. M. y Otras s/Prescripción Adquisitiva"** Expte. N° 33/11 s/ Incidente de Regulación de Honorarios" Expte. N° 114/2020, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en Civil y Comercial, Laboral, Rural y Minería de Sarmiento, en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 537, por la Dra. A., por derecho propio, en contra de la sentencia interlocutoria de fs. 534/535 vta.; el cual fuera fundado a f. 539/547 vta y sustanciado a fs. 548.

I. En la resolución en crisis y, en lo que aquí interesa, el señor juez de la instancia precedente rechazó la procedencia de la reposición de las sumas abonadas por la Dra. A. en concepto de I.V.A. e impuesto a las ganancias devengados por los honorarios regulados en este incidente.

Para decidir del modo en que lo hizo, el sentenciante dijo que "no corresponde agregar el Impuesto al Valor Agregado a quien le fueron regulados los honorarios cuando revestía la calidad de monotributista".

Asimismo, fueron impuestas las costas en el orden causado y regulado los honorarios.

En contra de la decisión antes indicada, la citada profesional interpuso recurso de apelación; a efectos que el Tribunal la revoque.

Como fundamento de su pretensión, expuso que, por haber percibido, en concepto de honorarios, la suma de $ 1.299.370; se vio obligada a abonar $ 224.889,13 por Impuesto al Valor Agregado y $396.786,22 en concepto de impuesto a las ganancias.

Con base en lo anterior, dijo que si bien al momento en el cual se generó la obligación de pago, ella no

revestía la calidad de responsable inscripta; ello se vio modificado.

Sustanciado el memorial, el mismo no fue respondido.

II. Delimitada de este modo la cuestión traída a conocimiento del Tribunal y teniendo en cuenta que, de la lectura de la presentación de fs. 525, no se encuentran controvertidos los extremos alegados por la recurrente.

En efecto, el tema a decidir consiste en determinar si lo abonado al Fisco Nacional, por la recurrente, en concepto de Impuesto a las Ganancias e Impuesto al Valor Agregado debe ser reintegrado por la parte condenada en costas; aun cuando el contribuyente revestía el carácter de monotributista cuando nació la obligación.

Para dar cumplimiento a dicha tarea, no es posible soslayar que, de la sola lectura de la sentencia que obra a fs. 375/380, se advierte que en los puntos dispositivos 3 y 4 se indicó que a las sumas reguladas se les debía adicionar el Impuesto al Valor Agregado.

En este orden de ideas, debe decirse que "el impuesto al valor agregado es indirecto y por lo tanto grava el consumo y no la ganancia, por lo que debe calcularse su porcentaje que estará a cargo de quien debe retribuir la labor profesional. En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa… sosteniendo "que no admitir que el importe del impuesto al valor agregado integre las costas del juicio —adicionárselo a los honorarios regulados— implicaría desnaturalizar la aplicación del referido tributo, pues la gabela incidiría directamente sobre la renta del profesional, en oposición al modo como el legislador concibió el funcionamiento del impuesto" (CNaT, Sala III, M., C. A. c. P. A. S.A. s/ accidente – ley especial • 26/03/2019).

En idéntico sentido se ha expedido este Tribunal en S.I. N° 125/2015, 49/2016 y 67/2018.

Asimismo, se ha dicho que "la CSJN ha expresado que "...sobre los honorarios regulados judicialmente a un

letrado que es responsable inscripto del IVA, corresponde adicionar la gabela correspondiente a dicho tributo y esta obligación es a cargo de la condenada al pago de las costas.... “no es óbice a lo expuesto que los emolumentos hayan sido fijados judicialmente y que allí no se haya computado... ya que el reconocimiento por parte del Tribunal del derecho esgrimido no se vincula con la instancia procesal en la que se efectúa el pedido, sino con los alcances que cabe asignarle a preceptos de carácter federal concernientes a aspectos sustanciales de un impuesto nacional” (Fallos: 329:1834). Finalmente, el análisis integral de régimen impositivo se complementa con la Resolución General de la AFIP N° 1415 —Anexo I— (excepciones a la obligación de emisión de comprobantes), de la que se desprende que no es asimilable el recibo de la orden de pago a la “facturación” a que refiere el mentado art. 5, b) ap. 4 del decreto N° 280/1997” (TSJ Córdoba, Sala Laboral, G. C., P. S. c. P. A.SA s/ ordinario – enfermedad accidente (Ley de Riesgos) - recurso de casación • 09/10/2018 y sus citas).

En consecuencia, dado que la condición tributaria que la recurrente ostentaba al momento de la regulación de sus honorarios no constituye obstáculo para lo oportunamente peticionado; corresponde admitir el recurso interpuesto e intimar a N. A. a abonar a la Dra. A. la suma de $ 224.889,13, dentro del plazo de cinco días de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de ejecución.

III. Por otro lado y, en relación al capítulo del recurso vinculado a la repetición de lo pagado en concepto de Impuesto a las Ganancias, debe decirse que de la lectura del artículo 1 del Decreto 649/97 se desprende que el hecho imponible de la norma se encuentra constituido por “la ganancia obtenida por la persona humana”.

De ello se sigue que, al contrario de lo que acontece con el Impuesto al Valor Agregado, este segundo tributo

no grava el consumo del servicio profesional, sino la ganancia que determinado sujeto ha obtenido a partir de su prestación (CNaCom, Sala A, "T. C. M. c/ T. G. C. M. s/ ordinario).

Es decir, en el caso del impuesto a las ganancias, quien reviste la calidad de contribuyente es quien ha alcanzado cierto provecho patrimonial.

En estos términos, este capítulo del recurso debe ser rechazado, por cuanto es la apelante quien ostenta la calidad de contribuyente.

IV. En virtud de lo normado por el artículo 282 del CPCC y ante la existencia de vencimientos recíprocos, las costas de ambas instancias se imponen en el orden causado.

Los honorarios correspondientes a la tarea profesional cumplida en ambas instancias serán regulados teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13, y 32 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Se deja constancia que, en los términos del inciso 3 del artículo 2 del Arancel, no procede regularle honorarios a la Dra. A.

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto a fs. 537, revocar la resolución en crisis en lo que a la repetición del I.V.A. se refiere, e intimar a N. A. a abonarle a la Dra. A. la suma de $ 224.889,13, dentro del plazo de cinco días de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de ejecución.

2) Imponer las costas de ambas instancias en el orden causado.

3) Regular los honorarios del Dr. F. P., letrado apoderado de la parte apelada, por las tareas cumplidas en la instancia de grado, en la suma de pesos equivalente

al 15% del importe pretendido; más I.V.A. de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

MARIA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Presidente

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2020
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Marcelo Andrés Nicótera
Secretario de Cámara